



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 474 bis - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO TENERIFE, SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 25 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de abril de 2018 entre el CD Tenerife y la SD Huesca, en el apartado “Incidencias generales”, epígrafe A. Público, literalmente transcrito, dice: “En el minuto 83 del encuentro me vi obligado a detener el juego tras comunicarme mi asistente número 2 que un objeto que no pudo identificar le había golpeado en la cabeza. Cuando yo me dirijo a ella observo como desde la grada caen varias botellas medio llenas de agua desde la zona en la que se encontraban aficionados locales. Ella me comunica que se encuentra aturdida debido al impacto y decidimos retirarnos a vestuarios. En el vestuario fue atendida por el médico del equipo local. Cuando ella se encontró recuperada y el coordinador de la Policía Nacional nos garantizó nuestra seguridad volvimos a reanudar el juego habiendo estado el juego detenido durante 15 minutos. Una vez finalizado el encuentro el coordinador de la Policía Nacional nos comunica que el objeto que impactó en mi asistente número 2 fue una moneda de 50 céntimos”.

Asimismo en el apartado “Incidencias local”, 5.- Otras, el colegiado hace constar que “tras el encuentro nos dirigimos a un centro médico para que Guadalupe Porras Ayuso fuera reconocida por un médico. Vía email se adjunta el parte médico”.

En fecha 23 de abril el colegiado del encuentro aporta el referido parte médico como anexo al acta.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al citado encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 25 de abril pasado, acordó sancionar al C.D. Tenerife, por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa en cuantía de 1.500 € (mil quinientos euros) y clausura parcial por un partido de la grada desde la que provenían los objetos lanzados por los espectadores locales, en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el CD Tenerife, SAD, solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de la referida sanción hasta la resolución definitiva del expediente.

Cuarto.- Visto el referido recurso, este Comité de Apelación, en reunión de fecha 4 de mayo de 2018, ante la imposibilidad material de resolver sobre el fondo del asunto y las

posteriores consecuencias que pudieran derivarse del mismo y que podrían causar un perjuicio irreparable al recurrente, acordó conceder la suspensión cautelar solicitada, habida cuenta que los argumentos expuestos en la solicitud de la misma se entienden congruentes y ajustados a derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del acta arbitral y todos los documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:

Primero.- Los hechos no se encuentran desvirtuados en ningún momento, siendo admitidos y acreditada su existencia tanto por el contenido del acta arbitral como implícitamente por lo reconocido en el recurso presentado (lanzamiento de botellas de agua) por lo que los mismos no son objeto de discusión, siendo la cuestión a juzgar si los mismos son hechos sancionables, a quien se deben imputar y quien es el responsable a tenor de los preceptuado tanto en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, como en la vigente normativa de represión de la violencia.

Segundo.- La resolución objeto de recurso, establece en su expositivo segundo de los fundamentos jurídicos, el contenido y alcance del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF en el que se determinan los parámetros que permiten ponderar el alcance de la responsabilidad de los clubes en hechos en los que se altere el orden en general, se menoscabe o se ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores o personas en general, se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, así como otra serie de circunstancias que en el presente caso no se dan.

Los antedichos requisitos, tienen entidad por sí solos y por separado, dándose la circunstancia que en el presente caso se han dado de manera conjunta y como tal, consta acreditado en el expediente federativo, sin que por el contrario conste ni siquiera mínimamente que por parte del club organizador se ha llevado a cabo el cumplimiento diligente de sus obligaciones.

Tercero.- Igualmente, acciones como las que nos ocupan, vienen recogidas y sancionadas en la Ley 19/2007 de 11 de Julio que recoge entre otras (Art. 2-1) e imputan responsabilidades y obligaciones a los organizadores de eventos deportivos (Art. 3-1 y 2 a,b,c).

Siendo que en el mencionado artículo 3-2 en su apartado g) se establece que el organizador debe de colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la Ley, no parece congruente por parte del recurrente que en todo el cuerpo del recurso no haga ninguna referencia en su descargo a adopción de medida alguna tendente a lograr dicho objetivo y todo ello a pesar de la prueba obrante, consistente en la aportación de documentos en los que se invoca la adopción de medidas preventivas y que se han tenido en cuenta por el Comité de instancia para atemperar la sanción pero que a la postre han puesto de manifiesto la insuficiencia de las mismas y su falta de idoneidad.

Cuarto.- Al encontramos con una acción que se sanciona mediante la incoación de un procedimiento ordinario tal y como preceptúa el Código Disciplinario de la RFEF y en el que se han cumplido, de manera escrupulosa los requisitos legales exigidos, con el correspondiente trámite de audiencia al interesado y teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas, incluida el documento nº uno, por entender este Comité que le fue imposible su obtención antes del período preclusivo para su aportación que establece el artículo 26.3 del C.D., se observa que la prueba solicitada como testifical del inspector de Policía identificado en su escrito no parece indiciariamente relevante para la resolución del expediente ni deja al recurrente en indefensión manifiesta, todo ello al existir elementos de juicio suficientes para dictar el correspondiente Acuerdo.

Quinto.- La aplicación normativa llevada a cabo por el Comité de Competición aparece como totalmente congruente y relacionada con la acción objeto de sanción calificada como de alteración del orden del encuentro de carácter grave (Art. 101.1) en íntima relación con lo preceptuado en el artículo 15 y 57 del Código Disciplinario de la RFEF.

La sanción impuesta se considera proporcionada por parte de este Comité, ya que la cuantía económica se encuentra ajustada a derecho, sin llegar siquiera a su imposición en su grado medio de cuantía y de manera indisociable va aparejada la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, debiendo ser apercibido con la clausura total de sus instalaciones en caso de reincidencia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Tenerife SAD, confirmando íntegramente el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 25 de abril de 2018.

Habiendo resuelto sobre el fondo del asunto, queda sin efecto la medida cautelar acordada el pasado 4 de mayo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2018.

El Presidente